

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de mayo).

Administración de Contribuciones de Santander

Patentes de médicos y de industrias en ambulancia

En virtud de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 29 de abril próximo pasado, dictada para el cumplimiento de las vigentes leyes de Presupuestos y de modificaciones e impuestos, en cuanto se refiere al 50 por 100 de aumento del importe de las cuotas de las patentes de la contribución industrial, por este anuncio se hace saber a los señores médicos de los pueblos de esta provincia que abajo se expresan, que por los Ayuntamientos respectivos se proceda a liquidar dicho aumento a las patentes que ellos solicitaron antes del 29 de abril último, y que deberán pasar por los Ayuntamientos a recoger las órdenes de liquidación para el aumento del 50 por 100 de su patente respectiva para hacer el pago de ella al recaudador de la respectiva zona antes del 31 del presente mes, advirtiéndoles que, pasada esa fecha, se circularán las órdenes precisas para proceder contra los deudores por la vía de apremio y para que se les persiga como defraudadores.

Relación de los señores médicos que solicitaron la patente antes del 29 de abril último:
Don César Palacios García, del Ayuntamiento de Camaleño; don Julián Castanedo Vega, de Medio Cudeyo;

don Venancio Casafón Quevedo, don Jesús Pérez Arenal, don Julio Pérez Arenal, don Arturo Isla Herrero y don Luis Ruiz, de término de Reinos; don Teodoro León y Fernández, de Valdeolea, y don Antonio Arenal Cano, de Valdeprado.

Relación de las industrias en ambulancia:

Don Fidel Gutiérrez Salceda, del Ayuntamiento de Camaleño, y don Pedro Salas Abad, del de Reinos.

Santander, 25 de mayo de 1920.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

Contribución Industrial y de Comercio.—Pueblos

FALLIDOS

Relación de los industriales declarados fallidos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento de la contribución industrial, se publica en el «Boletín Oficial»:

Trimestre 3.º y 4.º de 1919-20.—Amalia González Gómez, de Cabuérniga, comestibles, 11,39 pesetas.

Idem 4.º de id.—Alfredo Robeta, de Castro Urdiales, taberna, 40,82.

Idem id. de id.—José Salinas, de id., comisionista, 55,78.

Idem id. de id.—Casimiro Rodea, de id., comestibles, 10,89.

Idem id. de id.—El mismo, de id., id., 10,89.

Idem id. id.—Sucesor de Labadía, Laredo, Restaurant, 56,95.

Idem 3.º y 4.º—Pablo Gómez Isla, Santoña, vinos por mayor, 103,22.

Anual de 1919.—José Merino, de idem, fábrica de salazón, 428,51.

Trimestre 4.º de idem.—Ramón Rodríguez, de Molledo, confección cuajos, 21,60.

Idem idem, Miguel Torre, de Torrelavega, taberna, 13,88.

Idem idem. Círculo de Recreo del Astillero, casino, 18.

Santander, 24 de mayo de 1920.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

Impuesto de Transportes

CIRCULAR

Según se dispone en el artículo 13 de la ley de 29 de abril próximo pasado y desde 1.º del mismo mes se modifican las disposiciones que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales en la forma siguiente:

Disposición 1.ª Se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde:

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la ley de 20 de marzo de 1900, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano y viceversa, y por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de cuarenta kilómetros, y

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de los efectos aludidos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción y la distancia, por carreteras y caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

En dicha ley se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije el precio de las referidas patentes estableciendo escalas, según el recorrido, el número de ruedas de los vehículos y el de caballerías, la potencia de los motores y la carga máxima de dichos vehículos, escalas que tendrán como límite mínimo y máximo las cantidades de 25 y 500 pesetas, respectivamente.

Disposición 2.ª El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, *en todo el recorrido*, un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Con las empresas de tranvías y «riperts», cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto, en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, si dichas empresas exhiben o consienten en exhibir, en cualquier tiempo, sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren, o rehusasen el concierto, se exigirá el impuesto a razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red de transporte, contando la doble vía y los apartaderos si los hubiere.

3.º Con las empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquiera otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de marzo de 1900, o viajeros solamente, por carreteras y caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las empresas o dueños de diligencias y de-

más carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto íntegro también del transporte de efectos en igual período, si dichas empresas o dueños exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido, y viajes que se realicen; y en lo referente a los efectos de carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo al número 1 de la disposición 1.ª de dicho artículo 13.

Disposición 3.ª Las empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio estarán obligadas a satisfacer por el impuesto y en relación con el precio de transporte de aquellas, al punto de embarque o de consumo, desde el depósito o almacén en que sean valorados, o deban valorarse, a los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, el 2 por 100 en los ferrocarriles que no lleguen a 100 kilómetros, el 1,50 por 100 si pasan de 100 y no llegan a 150, el 1,25 por 100 si pasan de 150 sin llegar a 200, y el 1 si exceden de 200 kilómetros.

Para la liquidación del impuesto de transportes en los casos a que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100, al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobado por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros en una cantidad igual a la suma de las cifras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos.

La proporción de transporte de minerales ajenos a que se alude en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.

Cuando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Disposición 4.ª El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de 1 céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

Disposición 5.ª El impuesto de los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote, será re-

caudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, e ingresado en arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás empresas de ferrocarriles.

Disposición 6.^a Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración, durante dos años, los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

El Ministerio de Hacienda ejercerá, si la cree precisa, una intervención directa cerca de las referidas entidades para comprobar las sumas devengadas y recaudadas por razón de aquel impuesto.

Por Real decreto publicado en la «Gaceta de Madrid» de 12 del actual, y en virtud de lo establecido en el último párrafo de la disposición primera del artículo 13 de la ley de 29 de abril próximo pasado, se dispone lo siguiente:

«Art. único. Las patentes para pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en la disposición 1.^a del artículo 13 de la ley de 29 de abril último, se ajustarán a los tipos que se expresan a continuación:

A) Tratándose de vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.^o de la ley de 20 de marzo de 1900, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa:

- a) Los de dos ruedas, 25 pesetas.
- b) Los de cuatro o más ruedas, 50 pesetas.

B) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a los del apartado anterior, por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros, según la tarifa siguiente:

Hasta 5 kilómetros de recorrido: Por cada vehículo de dos ruedas, 25 pesetas; por cada vehículo de cuatro o más ruedas, 50 pesetas.

De más de cinco hasta 10 kilómetros de recorrido: Por cada vehículo de dos ruedas, 50 pesetas; por cada vehículo de cuatro o más ruedas, 100 pesetas.

De más de 10 hasta 20 kilómetros de recorrido: Por cada vehículo de dos ruedas, 100 pesetas; por cada vehículo de cuatro o más ruedas, 200 pesetas.

De más de 20 hasta 30 kilómetros de recorrido: Por cada vehículo de dos ruedas, 150 pesetas; por cada vehículo de cuatro o más ruedas, 300 pesetas.

De más de 30 hasta 40 kilómetros de recorrido: Por cada vehículo de dos ruedas, 200 pesetas; por cada vehículo de cuatro o más ruedas, 400 pesetas.

A los carruajes con motor de sangre que se mencionan en el último inciso del párrafo último de la disposición segunda de la ley de 29 de abril citada, cuando la Administración no pudiese determinar el recorrido de los mismos y los empresarios o dueños respectivos rehusen la celebración de concierto, se aplicarán las patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior tarifa.

Tratándose de carros, carretas, camiones y demás vehículos con motor de sangre, destinados al transporte de efectos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.^o de la ley de 20 de marzo de 1900, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embar-

que y viceversa, 25 pesetas por cada caballería de arrastre.

D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, según la tarifa siguiente:

Vehículo tirado por una caballería.—Recorridos: hasta 10 kilómetros, 25 pesetas; de más de 10 hasta 20 kilómetros, 75 pesetas; de más de 20 hasta 30 kilómetros, 125 pesetas; de 30 kilómetros en adelante, 175 pesetas.

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

El precio de estas patentes no podrá exceder de 250 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, según la tarifa siguiente:

Vehículos de una tonelada de carga, 100.

Vehículos de dos toneladas de carga, 200.

Vehículos de tres toneladas de carga, 300.

Vehículos de cuatro toneladas de carga, 400.

Vehículos de más de cuatro toneladas de carga, 500.

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de los fijados anteriormente para los vehículos tractores.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, esperando que éstos no persistan en la resistencia al pago del tributo, ya que el importe de las patentes de pequeños trayectos ha quedado reducido a insignificantes cantidades, y confiando en que antes del día 15 de junio próximo presentarán en esta Administración de Propiedades e Impuestos, los de la capital, y en la Alcaldía de sus respectivos Ayuntamientos, los de los pueblos, las altas correspondientes a los carruajes que prestan servicios de transporte de viajeros o de mercancías ya en el interior de las poblaciones ya por carreteras y caminos ordinarios, sea cualquiera la clase de los vehículos, las distancias que recorran y el precio que cobren por el servicio.

Esta Administración recomienda eficazmente a los señores alcaldes de esta provincia que, según tiene dispuesto la Inspección general de la Hacienda pública, remitan en término de 15 días, contados desde la publicación de la presente circular, relación nominal de los dueños de vehículos, que ya dentro de los pueblos, o por los caminos o carreteras de sus términos municipales, circulen dedicados al transporte de viajeros o mercancías, con expresión de los datos necesarios para la aplicación de las cuotas correspondientes, según las disposiciones precedentes, rogando a dichas autoridades que cumplan este servicio con la mayor exactitud y urgencia ya que lo avanzado de la época no permite dilación alguna.

Los Ayuntamientos en que no exista elemento alguno de tributación por el concepto de que se trata, remitirán a esta Administración nota negativa.

Santander, 25 de mayo de 1920.—El administrador de Propiedades e Impuestos, Luis Garcés.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Santander, 25 de mayo de 1920.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Cumpliendo lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de don Antonio Gutiérrez Salceda, natural y vecino del pueblo de Valles (Reocín), donde falleció, se expide el presente por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que sus hermanas de doble vínculo doña Juana Emeteria y doña Maximiliana Narcisa Gutiérrez Salceda, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde el siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Torrelavega, dieciocho de mayo de mil novecientos veinte.—El juez de primera instancia, José Antonio de la Campa.—El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

Don José Gómez Rodríguez, secretario judicial de Ramales y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Secretaría se ha seguido expediente a instancia de doña Manuela López Cubas, en el cual ha recaído auto cuya parte dispositiva dice así:

«S. S.^a por ante mí el secretario judicial dijo: Que debía declarar y declaraba la presunción de muerte del ausente, en ignorado paradero, don Jerónimo Macho González, mandando que luego que transcurran los seis meses de la publicación en los periódicos oficiales de la parte dispositiva de esta resolución para que sea firme, se proceda a la apertura de la sucesión en los bienes del citado ausente y a su adjudicación, por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, en la forma que prescriben los artículos 191 al 194 en relación con el 52 del Código civil y provéase a la recurrente a su tiempo de testimonio de este auto, pasando antes de su archivo el expediente al señor representante de la Abogacía del Estado a los fines legales.—Así lo proveyó y firma el señor don Manuel Arredondo Ortiz, juez municipal de esta villa con ejercicio de la jurisdicción del partido, asesorado por el letrado que suscribe en Ramales, a diez de mayo de mil novecientos veinte, de que doy fe:—Manuel Arredondo.—Licenciado Segundo Zorrilla.—Ante mí, Lic. José Gómez.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con su original de que doy fe. Y para que conste a los efectos del artículo 192 del Código civil libro el presente que firmo y sello en Ramales a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.—Lic. José Gómez.

Una tal Avelina, domiciliada últimamente en Ruamayor, 8, 2.º, sirvienta, viuda, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, sito en el Palacio municipal, para declarar en causa por corrupción de menores, instruída por dicho Juzgado.

930-24

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán en la Secretaría municipal, hasta el día 20 de junio próximo, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales.

Suances, a 21 de mayo de 1920.—El alcalde, Pedro Uchupi.

Ayuntamiento de Colindres

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, desde esta fecha hasta el 15 de junio próximo.

Colindres, 21 de mayo de 1920.—El alcalde accidental, J. Castillo San Miguel.

Ayuntamiento de Enmedio

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día primero al quince del próximo mes de junio, las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales, advirtiéndoles que, pasada dicha fecha, no serán admitidas ninguna.

Enmedio, 29 de mayo de 1920.—El alcalde, Francisco Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco con el número 4.490, comprensivo de 2.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable 5 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 13 de mayo de 1920.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.